



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00067

Popayán, VEINTINUEVE (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previa notificación realizada por medio de SERVIENTREGA del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en contra de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ, ésta guardó silencio, por lo tanto, se debe continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse del cobro de una cláusula penal, pactada por las partes en el evento del incumplimiento de la conciliación celebrada de mutuo acuerdo entre las partes dentro del proceso de Recisión por Lesión Enorme propuesto por la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ contra el señor DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURT, en audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2023, donde se aprobó el acuerdo y se dio por terminado el proceso.

2.- La legitimación en la causa:

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el demandado en el proceso por Lesión Enorme DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURT, en consideración que está cobrando la cláusula penal, pactada en el acuerdo plasmado en la audiencia del 25 de mayo de 2023 y en favor de quien, por éste concepto se libró mandamiento de pago mediante auto 820 de 4 de septiembre de 2023, obrante en archivo 004 del cuaderno 2 Ejecutivo, por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ, a quien le corresponde pagar la cláusula penal por incumplimiento del acuerdo citado anteriormente conforme al auto en mención.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso? -

4. Para resolver el anterior problema, tendremos como **Premisa Normativa** la concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

A.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley:".-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

B.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por ésta vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00177-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCPURTH
Demandado : JIMENA DEL SOCORRO BURBANO CHAVEZ

un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.-

5.- El caso en concreto

Mediante auto 0820 de 4 de septiembre de 2023 (archivo 004), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 52.000.000) M/Cte., por la cláusula penal, pactada entre las partes, según los términos del acuerdo aprobado en audiencia del parado 25 de mayo, en la cual se dio por terminado el proceso por conciliación.

Notificada la demandada por correo, como lo certifica la empresa SERVIENTREGA, la notificación se realizó el 11 de noviembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha, según lo ordenado en el auto 0820 de 4 de septiembre a la demandada, pero ésta guardó silencio, en lo que atañe a la contestación de la demanda. (Arc. 015).

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo es la audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2023, que contiene el acuerdo voluntario entre las partes y la cláusula penal, la cual se encuentra en firme a raíz del incumplimiento de la demandante. La obligación que contiene el citado acuerdo, se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que recae en la demandada JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto.

Se debe aunar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y siguientes ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, están representados por apoderados, quienes tienen la condición de abogados titulados y finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de una cláusula penal plasmada en el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de mayo de 2023 aprobado por este despacho que dio lugar a la terminación del proceso.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 4 de septiembre de 2023, se observa que cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente, por cuanto de la consignación realizada por el señor GUZMAN BETANCOURTH para dar cumplimiento de su parte al acuerdo, el despacho en el auto que libro mandamiento ordeno como medida cautelar el fraccionamiento del depósito judicial, para constituir el valor de la cláusula penal.

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00177-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCPURTH
Demandado : JIMENA DEL SOCORRO BURBANO CHAVEZ

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de sep. de 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 4 de septiembre pasado.

SEGUNDO: DISPONER que el depósito judicial número 469180000670979 por valor de \$ 52.000.000 sea entregado a la parte demandante señor DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH, para lo cual éste debe allegar al Despacho una certificación bancaria donde se le debe consignar dicho deposito e informar su correo electrónico, cumplido lo anterior se realizara el trámite respectivo.

TERCERO: ORDENAR que por constituir el pago total de la obligación, cumplido lo anterior se archive el proceso, dejando las constancias respectivas, en los libros radicadores virtual y físico, así como en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7c35919554117de68adf8f281a01c995ded888d7a36065c84c6b8c3c4cd51**

Documento generado en 29/01/2024 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>